

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 30 de octubre del 2023.

Oficio: 221C0201000800T/SVM/OF.0134/2023
221C0201000700T/OF.558/2023
221C0201000600L/ 276 /2023
221C0201000500L/SASP/ OF.0222 /2023

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Nos dirigimos a usted en atención a su amable solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00111/PROPAEM/IP/2023, en donde requiere:

“Se solicitan las versiones públicas de los expedientes en los cuales se hubiesen emitido cierres de procedimiento o resoluciones sin responsabilidad Administrativa emitidos por el C. Luis Eduardo Gomez Garcia durante su gestión como Procurador” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 4, 8, 10, 12, 20, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 59 fracciones I, II y III, 162, 173, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, de manera atenta y respetuosa manifestamos:

Como una situación de previo y especial pronunciamiento, nos permitimos señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su calidad de Sujeto Obligado en materia de transparencia, otorga respuesta a la totalidad de las solicitudes de información pública dentro de los plazos y términos previstos en la *Ley de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y en estricto apego a los principios de objetividad, simplicidad, eficacia, legalidad, **congruencia y exhaustividad** señalados en la normatividad aplicable; esto, a fin otorgar certeza jurídica a los particulares, constatando que **exista una relación lógica entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de los requerimientos de información que la integran.**

Lo anterior, encuentra su sustento en el siguiente criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Una vez precisado lo anterior, hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción III, del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de diciembre de 2007, este Sujeto Obligado tiene la atribución de tramitar y resolver los procedimientos administrativos resultantes de las visitas de inspección que devienen de denuncias o quejas en materia ambiental, así como de la protección y bienestar animal que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes. Asimismo, el artículo 3 del *Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México*, señala que este Organismo Público Descentralizado atenderá en el ámbito de su competencia, las determinaciones establecidas por el *Código para la Biodiversidad del Estado de México* y demás disposiciones legales aplicables.

En ese marco, de manera atenta le referimos, que de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2, 1.3, 1.6, 2.8, 2.230, 2.231, 2.232, 2.233, 2.234, 2.235, 2.236, 2.237, 2.238, 2.239, 2.240, 2.241, 2.242, 2.243, 2.244, 2.245, 2.246, 2.247, 2.248, 2.249, 2.250, 2.251, 2.252, 2.253, 2.254, 2.255, 2.256, 2.259, 2.260, 2.261, 2.262, 2.263, 2.264, 2.265, 2.266, 2.267, 2.268, 2.269, 2.270, 2.271, 2.272, 2.273, 2.274, 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.279, 2.280, 2.281, 2.282, 2.283, 2.284, 2.285, 2.286 y 2.289, del *Código para la Biodiversidad del Estado de México* y 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México* de aplicación supletoria, se observa que **esta Autoridad Ambiental dentro del ejercicio y tramitación de sus procedimientos administrativos no tiene prevista la figura jurídica ni etapa procesal denominada “cierre de procedimiento”; motivo por el cual, al no generar ni administrar dicha información, no resulta posible ni procedente atender su requerimiento en los términos que fue solicitada.**

Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 2.252 del *Código para la Biodiversidad del Estado de México*, hacemos de su conocimiento que esta Procuraduría Ambiental no prevé ni impone como sanción la figura de la “responsabilidad administrativa” y por tanto, **no genera ni administra la información de mérito, por lo que no resulta posible ni procedente atender su requerimiento en los términos que fue solicitada.**

Sin embargo, no obstante la situación y el contexto ya precisado, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley vigente en materia, en el supuesto que resulte de su interés tener acceso a la información de alguno de los expedientes administrativos respecto de los que sí se genera la información destacada con antelación, entonces invariablemente será necesario que se acredite como tercero interesado en los expedientes respecto de los que desee información, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*; para tal efecto, deberá presentarse en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, solicitando mediante escrito, sea reconocida su participación como tercero interesado en el o los procedimientos de mérito y una vez acordado favorablemente, podrá consultar dichos expedientes; lo anterior, a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso legal y otorgar cumplimiento a las formalidades establecidas en el precepto antes citado del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*.

En ese sentido resulta fundamental precisar, que requerir la acreditación como tercero interesado, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información pública, sino que como fuera referido en párrafos anteriores, con la finalidad de respetar el derecho humano a un debido proceso legal, este Sujeto Obligado debe contar con dicha formalidad establecida en el artículo 111 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*; esto, como resultado de la ponderación y distinción de las prerrogativas relativas a la transparencia y entrega de la información requerida y el derecho a la privacidad consistente en salvaguardar la fama y el honor público de las personas; en virtud de que los procedimientos administrativos en materia ambiental que se ventilan ante este Sujeto Obligado, son de carácter jurisdiccional; es decir, que son seguidos en forma de juicio, mismos que por su naturaleza cuentan con formalidades esenciales y etapas procesales



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

que incluyen la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como la posible sanción y los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable; con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio relativo al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De este modo, se observa que se ha otorgado atención a la totalidad de la información requerida en su amable solicitud de información pública con número de folio 00111/PROPAEM/IP/2023, dentro de los plazos y mecanismos establecidos por la Ley en materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



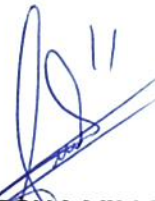
LIC. HÉCTOR VÁZQUEZ CABALLERO
SUBPROCURADOR VALLE DE MÉXICO Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



LIC. EMMANUEL DELFINO ESTRADA PEÑA
SUBPROCURADOR VALLE DE TOLUCA Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



LIC. RAÚL GUERRERO GARCÍA
SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN A LA
FAUNA Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO



LIC. VIVIAN ALEGNA VILLEGAS LEZAMA
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS
Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C c p Mtro. Héctor Raúl García González, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México - Para su superior conocimiento
Archivo
Elaboró: José Diego Escalona Baicón
Revisó: Héctor Vázquez Caballero

